

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

#### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

2507/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre del 2020

# DIF MUNICIPAL DE TONALÁ

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de diciembre del 2020





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

La falta de respuesta.

Se acredita que si dio respuesta.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2507/2020.** 

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE TONALÁ.** 

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2507/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE TONALÁ, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDOS

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 07804820, la cual consistía medularmente en:

"Por lo que se solicita de la manera más atenta la siguiente información:

- 1. Se brinde información detallada de las acciones y/o políticas que el municipio de Tonalá Jalisco ha puesto en marcha para cumplir con lo que indica el artículo segundo de la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, para erradicar la violencia hacia la mujer.
- 2. Se brinde información detallada sobre cuanto presupuesto se ha asignado a la implementación de dichas acciones y/o políticas en los últimos dos años y de qué manera se ha ejercido.
- 3. Se brinde información sobre cuáles son las acciones y/o políticas de prevención de la violencia familiar implementadas por el municipio y como se llevan a cabo.
- 4. Se brinde información sobre cuáles son las medidas de protección que otorga el municipio a las mujeres que han sido víctimas de violencia familia.
- 5. brinde información sobre ¿Cuál es el presupuesto asignado por ley al municipio de Tonalá para atender la Alerta de Genero, activa en este momento?." (Sic)
- 2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión.
- 3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2507/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



**4.** Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe y se da vista. El día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1784/2020, el día 01 de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha por listas a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, fenece plazo para realizar manifestaciones. Por medio de acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; DIF MUNICIPAL DE TONALÁ, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	30/octubre/2020
Termino para notificar respuesta:	12/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	04/diciembre/2020



Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/noviembre/2020
Días inhábiles	02 y 16/noviembre/2020 Sábados y Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

. . .

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si emitió y notificó respuesta, respecto de la solicitud de información que le fue planteada oficialmente el 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 07804820, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

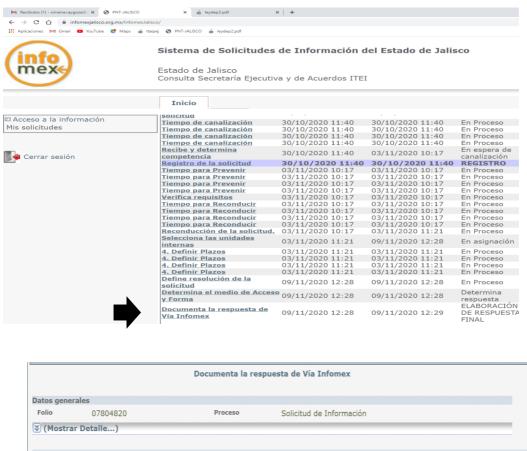
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la materia del recurso.</u>..."



En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó respuesta el día **09 de noviembre del año en curso.** 

Lo anterior, se puede corroborar de las siguientes capturas de pantalla:



Datos generales
Folio 07804820 Proceso Solicitud de Información

▼ (Mostrar Detalle...)

Información disponible vía Infomex

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información Descripción de la resolución final

Tonalá, Jalisco a 09 de Noviembre del 2020

Notificación de respuesta a solicitud de información referente al expediente

Archivo adjunto de la resolución final

De cuyo adjunto se descarga un PDF que contiene 03 páginas.

Aunado a ello, cabe señalar que, al momento de la admisión del presente recurso, se le dio vista a la parte recurrente de dicha respuesta para que manifestara lo que su derecho correspondiese relación a la misma, siendo omisa en manifestarse, por lo que se entiende que esta **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

li muuul

hunuw

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo